

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-43/2021

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA

SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para conocer y resolver del medio de impugnación suscrito por Héctor Manuel Garza Martínez en contra del acuerdo 011/2021 y el oficio IEC/SE/394/2021, por los que el Instituto Electoral de Coahuila inició el proceso de ejecución de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al referido ciudadano.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
A C U E R D A	11

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Resolución sobre informes de gastos. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG614/2020, por la que impuso a Héctor Manuel Garza Martínez, en su calidad de candidato independiente a diputado local por el distrito 05, en Coahuila de Zaragoza, una multa equivalente a 396 (trescientas noventa y seis) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil veinte, la cual asciende a la cantidad de \$34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100), derivado de la omisión de presentar su informe de campaña.
- B. Actos impugnados. El ocho de febrero de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo y, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos, del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitieron el acuerdo 11/2021, por medio del que iniciaron el proceso de ejecución de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez. El acuerdo de referencia se notificó al ciudadano mencionado mediante el oficio número IEC/SE/394/2021, de diez de febrero de esta anualidad.
- 4 C. Juicio ciudadano local. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, Héctor Manuel Garza Martínez promovió, vía



electrónica, juicio para para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila. El señalado medio de impugnación se radicó ante el órgano jurisdiccional mencionado, en el expediente TECZ-JDC-23/2021.

- II. Consulta competencial. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió acuerdo por el que consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación antes mencionado.
- III. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente SUP-AG-43/2021, así como turnarlo al Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.
- IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y en virtud de que se encontraba debidamente integrado, ordenó formular el proyecto que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada¹, en virtud de que, en el caso, se debe resolver

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

sobre la consulta competencial que plantea el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto del medio de impugnación presentado por Héctor Manuel Garza Martínez, por la que controvierte los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo y, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos, del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionados con la ejecución de la sanción que le fue impuesta en su calidad candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite que deba ser resuelta por quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

10

SEGUNDO. Planteamiento de la cuestión competencial. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional la cuestión de competencia para resolver del medio de impugnación presentado por Héctor Manuel Garza Martínez, al estimar que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo INE/CG614/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se le impuso una multa equivalente a 396 (trescientas noventa y seis) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil veinte, la cual asciende a la cantidad de \$34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100).



- A partir de ello, consideró que este órgano jurisdiccional debía decidir sobre la autoridad competente para conocer y resolver de la impugnación, dado "el riesgo de que diferentes autoridades conozcan y resuelvan asuntos en contra del mismo acto impugnado, lo que podría generar confusión en los justiciables".
- TERCERO. Planteamientos del justiciable. Del escrito de demanda del medio de impugnación suscrito por Héctor Manuel Garza Martínez se desprende que cuestiona, en esencia, lo siguiente:
 - Que la forma en la que el Secretario Ejecutivo y, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos, del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza determinaron la ejecución de la multa es excesivo y atenta contra sus derechos fundamentales ya que la decisión de realizar el cobro en una sola exhibición y en el plazo de setenta y dos horas, omite tomar en consideración su situación personal y familiar, así como la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS_Cov2.
 - Que el modo y plazo para la ejecución de la sanción carece de fundamentación y motivación, dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no señaló los términos en que se debía exigir, además de que no refirió las disposiciones que justificaron su determinación.
 - Manifiesta que los actos que cuestiona le imponen un trato desigual frente al resto de los actores políticos, ya que no le permiten realizar el pago de la sanción en parcialidades como sí acontece con las impuestas a los partidos políticos.

- CUARTO. Definición de competencia. En atención a la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral local, esta Sala Superior considera que es ese órgano jurisdiccional local el que debe conocer del medio de impugnación suscrito por Héctor Manuel Garza Martínez a través del que controvierte el acuerdo 011/2021 y el oficio IEC/SE/394/2021, por los que el Instituto Electoral de Coahuila inició el proceso de ejecución de la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Lo anterior, toda vez que, el fondo de la controversia planteada no versa sobre la existencia de la falta, ni la constitucionalidad, legalidad o desproporcionalidad de la multa que esa autoridad administrativa electoral impuso a Héctor Manuel Garza Martínez por la omisión de presentar su informe de campaña a diputado local por el principio de mayoría relativa, sino que se centra únicamente en la forma en que el Instituto Electoral local pretende ejecutar esa sanción.
- 15 Como se ha puntualizado, todos los agravios se dirigen a evidenciar que el cobro de la multa en una sola exhibición, lesiona sus derechos fundamentales, atendiendo su situación particular, y a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, además de que constituye un trato discriminatorio respecto de los partidos políticos a quienes se les permite cubrir las sanciones mediante parcialidades.
- Resulta oportuno señalar que, el justiciable no niega la existencia y firmeza de la multa determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco pretende que se revoque





18

como lo afirma la autoridad que planteó la consulta competencial que se resuelve, sino que sus planteamientos se encuentran dirigidos a cuestionar la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó ejecutarla y la fundamentación y motivación empleada para sustentar esa determinación.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que el Tribunal Electoral local es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el medio de impugnación presentado por Héctor Manuel Garza Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 6, de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 423 del Código Electoral de la entidad, y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 427 del referido Código comicial local y 85, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al Tribunal Electoral local le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en el mismo Código: a) Que violen los derechos de votar y ser votado, de asociación individual, y para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación libre e individualmente a los partidos políticos; b) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores

y entre el Instituto y sus servidores, **c)** Las determinaciones de los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral, y **d)** La resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cabe precisar que en el artículo 85, fracción I, numeral 3, se señala que el juicio electoral procederá fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto Electoral local y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos.

20

En el caso, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo 11/2021, emitido el ocho de febrero de esta anualidad por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos, del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el oficio número IEC/SE/394/2021, de diez de febrero siguiente, suscrito por el señalado Secretario, por los que el Instituto Electoral de Coahuila determinó la ejecución de la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la forma siguiente:

ACUERDO	MONTO	NÚMERO DE PAGOS	PLAZO PARA CUMPLIMIENTO
INE/CG614/2020	\$34,404.48	Una exhibición	Setenta y dos horas





- Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es insuficiente la consideración del Tribunal Electoral Local, en el sentido de que era necesario remitir a esta Sala Superior el escrito impugnativo suscrito por Héctor Manuel Garza Martínez porque, en el caso particular, la materia de controversia se circunscribe a verificar la legalidad del acuerdo y oficio impugnado, mediante el cual se precisa la forma en que habrá de ejecutarse la multa impuesta al justiciable, cuya imposición o monto no cuestiona sino que considera firme.
- Por tanto, tomando en cuenta que el acto impugnado está relacionado con las atribuciones del instituto electoral local de ejecutar y aplicar las sanciones firmes determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el Tribunal local quien debe conocer.
- No es óbice que el oficio controvertido se haya dictado en cumplimiento a uno previo emitido por la autoridad nacional, ya que, para efectos de determinar la competencia debe observarse que el Instituto local dictó un acto diferente e independiente tendente a la ejecución de una sanción económica impuesta al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, en la que intervendrá como autoridad ejecutora², sin que pueda considerarse como aspecto determinante en la decisión de competencia, las sanciones impuestas que hayan sido dictadas por el Instituto Nacional Electoral, porque ello equivaldría asumir de manera

² De conformidad con lineamiento Sexto, apartado B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento, y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

general la competencia en todos los actos que lleven a cabo los organismos públicos locales electorales en cumplimiento a las decisiones o acuerdos de la autoridad administrativa electoral nacional.

- De modo que lo conducente es atender a la materia del acto controvertido y no a las determinaciones previas, máxime que, como ha quedado precisado, el justiciable plantea agravios dirigidos a cuestionar la legalidad del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, por considerar que le otorga un trato indebido y que carece de fundamentación y motivación, esto es, por vicios propios de esa determinación y no la imposición de la multa o su falta de firmeza.
- En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del asunto general al rubro indicado al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto del medio de impugnación suscrito por Héctor Manuel Garza Martínez, sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.
- Similar criterio se sustentó por este órgano jurisdiccional en los asuntos generales SUP-AG-5/2017, SUP-AG-10/2019, y SUP-AG-111/2019.
- 27 En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Estado de Coahuila es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Estatal Electoral de Estado de Coahuila a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.